



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 535/2010

**ALJUCO EDIFICACIÓN Y DISEÑO, S.A. DE
C.V.**

VS

**SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil once.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *"Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas"* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unos y otros, en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza y se verifica en el caso a estudio con las constancias que obran en autos.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.2541, esta Dirección General previno a la empresa inconforme ALJUCO EDIFICACIÓN Y DISEÑO, S.A. DE C.V., a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de mérito exhibiera **testimonio o copia certificada** del instrumento público que acredite que el **C. Juan Mejía Bonilla** contara con facultades legales para promover en nombre y representación de la citada sociedad.

Se reproduce a continuación en lo que a aquí interesa el proveído de mérito:

*“... **SEGUNDO.-** Tomando en consideración que no exhibe instrumento legal que acredite que el C. JUAN MEJIA BONILLA, cuente con facultades legales para promover en nombre y representación de ALJUCO EDIFICACIÓN Y DISEÑO, S.A. DE C.V., con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción I, así como en los párrafos primero y cuarto de dicho numeral de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 62 fracción I, numeral 1 y 64, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública, se **previene** a la empresa ALJUCO EDIFICACIÓN Y DISEÑO, S.A. DE C.V., para que dentro del término de **3 días hábiles**, contados a partir del siguiente al de notificación del presente proveído, exhiba ante esta Dirección General lo siguiente:*

Testimonio o Copia certificada del instrumento público que acredite que el **C. JUAN MEJIA BONILLA** cuenta con facultades legales para promover en nombre y representación de **ALJUCO EDIFICACIÓN Y DISEÑO, S.A. DE C.V.**

*Apoya lo anterior por analogía la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente: **“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE...** Se **apercibe** a la empresa inconforme que de no exhibir el instrumento legal con el que acredite la personalidad con la que se ostenta el promovente del escrito de impugnación de que se trata, se **desechará** el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al referido artículo 84, fracción I, así como en los párrafos primero y cuarto de dicho numeral de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas...”*

Como se ve en el acuerdo antes transcrito se apercibió a la empresa inconforme que de no exhibir el instrumento legal con el que acreditara la personalidad con que se ostenta el promovente en el escrito de impugnación de que se trata, se desechará el escrito de inconformidad, ello con fundamento a lo dispuesto por el artículo 84 , fracción I, así como los párrafos primero, cuarto y penúltimo de dicho numeral de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de COMPRANET.

(...)

La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

(...)”

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles, se desechará su inconformidad, salvo del caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

La aludida prevención que como ya se dijo se contiene en el proveído 115.5.2541 del veintitrés de diciembre del dos mil diez, se notificó a la empresa accionante el seis de enero de dos mil once, como se advierte de las constancias visibles a fojas 32 y 33 del expediente en que se actúa.

En ese contexto el plazo de tres días otorgado a la empresa inconforme para que desahogara la prevención que se le hizo, en los términos del aludido proveído del proveído 115.5.2541, corrió del **siete al once de enero de dos mil once**, sin contar los días ocho y nueve por ser inhábiles.

Es el caso, que con la finalidad de atender la citada prevención aludida en el párrafo que

antecede, la empresa **ALJUCO EDIFICACIÓN Y DISEÑO, S.A. DE C.V.**, presentó escrito ante esta Dirección General el **doce de enero de dos mil once**, en el que acompañó un testimonio notarial en copia certificada, específicamente el instrumento público número 32,878 otorgado por el Notario Público Número 1, del Distrito Judicial de Morelos (visible a fojas 62 a 83).

En las relatadas condiciones esta Dirección General hace efectivo el apercibimiento formulado mediante el supracitado proveído 115.5.2541, y en consecuencia procede a desechar el escrito de inconformidad de fecha tres de noviembre de dos mil diez, en razón de que como ya se expuso y demostró con antelación el término fatal para desahogar la misma feneció el **once de enero de dos mil once**, siendo el caso, que la exhibición del instrumento público exhibido por el accionante aconteció el doce de enero del presente año, es decir, fuera del plazo otorgado, de ahí que resulte extemporáneo el desahogo de la aludida prevención y proceda el desechamiento del escrito de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción I, así como en los párrafos primero, cuarto y penúltimo de dicho numeral de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número 209101 sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVA. ES CORRECTO EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE REQUIERE AL QUEJOSO EXHIBA EL PODER DE SU APODERADO Y LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO EN EL TERMINO DE TRES DIAS SE TENDRA POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE. Es correcto el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, si el acto reclamado se hace consistir en el auto mediante el cual, y, previamente a la admisión de su demanda de juicio de nulidad administrativa la responsable requiere al promovente para que exhiba la carta poder de su apoderado y los documentos base de su acción, concediéndole el término de tres días para que cumpla

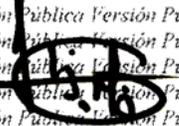
con esa determinación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta; en razón de que, el acto reclamado no resulta ser de imposible reparación, para que proceda el juicio de amparo, y, por tanto, no se actualiza la hipótesis legal que establece el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que, el apercibimiento contenido en el auto impugnado, por una parte no le causa perjuicio al quejoso, y por otra, la negativa a la admisión de su demanda por parte de la responsable está sujeta al cumplimiento de esa prevención, lo que evidencia que no se actualiza la irreparabilidad del acto reclamado”.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se informa que la presente resolución puede **ser impugnada** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese por oficio a la convocante y por **rotulón** al inconforme, en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México Distrito Federal, lugar en donde reside esta Dirección General, y por así solicitarlo en su escrito inicial la inconformidad, con fundamento en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia del Licenciado **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades.


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **13:00** horas del quince de febrero de dos mil once, se notificó a la empresa inconforme **ALJUCO EDIFICACIÓN Y DISEÑO, S.A. DE C.V.**, por estrados que se fijan en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el Segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la resolución que antecede 115.5._____ de catorce de febrero de dos mil once, dictada en el expediente **No. 535/2010** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. **CONSTE.**

PARA: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE PUEBLA.- Recta a Cholula Km. 5.5 # 2401, San Andrés Cholula, Puebla, C.P. 72810, Tel. (222) 2736800.

ING. FERNANDO LARA CHACON. CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE PUEBLA.- Recta a Cholula Km. 5.5 # 2401, San Andrés Cholula, Puebla, C.P. 72810, Tel. (222) 2736800. Ext. 2115.

FF

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información considerada como reservada o confidencial.”

